POR EL PADRE F. IVAN PEREZ DE MVNEBREGA, CON EL LICENCIADO DOMINGO CEBRIAN,

Sobre inhibicion de lectura de Catedra de Artes.



SVpuesta la vacacion de la Catedra, la aposicion de Edictos por v.m. señor Rector segun los Estatutos de la Vniuersidad, la oposicion hecha entre otros, por los dos contendientes sobre ella, la excepcion instrumental de inhabilidad por delicto, propuesta contra Cibrian, que tuuo mayor parte de votos, cõ que quedò declarado por señor y dueño della, y puesto en possession.

Parece de justicia notoria, deue ser inhibido, no la lea en adelante el pleyto pendiente, por quatro fundamentos precissos, è ineuitables.

Lo vno, porque el Padre Perez es parte legitima, para proponer la inhabilidad.

Lo otro, porque la inhabilidad que allega y prueua instrumentalmente esta comprehendida en el Estatuto de la Vniuersidad.

Lo otro, que el Estatuto tiene todos los requisitos para su valor, y que irrita el derecho y possession que tiene Cebrian.

Lo otro, que la possession que tiene, no es manutenible de rigor de justicia.

El primero assumpto se prueua, ser parte legitima, porque dentro del tiempo prescripto en el edicto se opuso, exhibio sus titulos,

leyò,y hizo lo demas que le tocaua, y tuuo mas votos, respeto de los otros opuestos,aunque menos respeto de Cibrian,parte aduersa,con lo qual funda bien su intencion en su derecho, pues siendo inhabil Cibrian, de derecho toca la Catedra a esta parte,*per tex.in c. dudum de elect.*vbi omnes præcipue,*Butr.n.25.in illis verbis,nota quod concurrentibus duabus electionibus in eodē contextu, vna facta es de habili à minori parte,altera de inhabili facta à maiore parte Capituli,præualet electio facta de minori de habili,& sic vbi ex delicto indigni electi, maior pars est priuata potestate eligendi,præualet electio minoris,ad quā aliàs queq; deuoluta est potestas,& sic etiam in eodem contextu sufficit ad validitatem electionis minoris partis,potestatem Capitularem ad eos in limine electionis deuolui.*

Ni obsta el dezir no es parte legitima, porque assistian los opositores en el Claustro,y consintieron con acto se regulasse y proueyesse con los votos que auia,y que esta parte no reseruò actiones al gunas,sino dos votos,y los otros las reseruaron todas, y que con esto fue visto renunciar qualquier accion.

Porque se responde,lo vno,que en este acto no se lee expressa renunciacion, y assi no se presume.

Lo otro, que tampoco la ay tacita deste derecho y accion;porque en Aragon no tenemos tacito, y porque se presume ignorancia, *glo. in l. Verius ff. de probat.* Y porque la renunciacion no se prueua,sino quando consta,que ha visto y leydo la escritura, donde con siste su derecho,como prueua latamente *Tiber. Decian. respons.33.nu. 103.vol.1.*in illis verbis. *Primo quia certum est, quod renuntiatio fidei commissi non valet,nisi clare constet renuntiantes vidisse, & legisse testamentum continens dictum fide commissum,& ideo opportet,quod in dicta re nuntiatione apponantur verba ista. Inspectis & cognitis verbis testamenti, vt omnes notant in l. de his ff. de transact. &c. Rota Roma. per Farina. decis. 775. p. 2.*

Mayormente procede esta regla,quando el pacto no es gratuito y voluntario, sino reciproco, bien aduertida consideracion por *Ias.in d.l.de his col.2.in fin.* que es nuestro caso,por la desigualdad de los contrayentes, bueno es Señor, que para los vnos aya reseruacion de acciones,porque la expressaron, y que no auiendolos renunciado esta parte expressamente, ni sabiendo los, pretenda que lo estan,por auer dicho que se regulassen los votos, y se proueyesse,q̃ la renunciacion nunca se prueua,quando del acto no se infiere

per

per necesse, sea el exemplo bien parecido a este caso, en vn pleyto entre partes ay atentados, ya por el Iuez, ya por la parte, consiente el que tiene la accion que se pronuncie el processo, segun *Felin. in c. inter Monasteria, num. 29. limit. 8. de re iud.* parece que quedaron renunciados los atentados, pues no es ansi, sino lo contrarario, que aunque no aya reseruado la accion, que tenia no está perjudicada, por consentir que se pronunciasse en los meritos, y podra proponerlos siempre que quisiere, es lugar decissiuo de *Lancel. de attent. 2. p. c. 4. limit. 15. num. 17. 18. & 19.* omnino videndus *Rot. Rom. per Farin. decis. 589. num. 4. p. 2.* Luego bien assi en este caso, pues atentò el aduersario contra el Estatuto, mediante el pacto instrumental, y mi parte solo consiente que se prouea la Catedra, y se regulen los votos, claro està que por este consentimiento no està renunciada la accion deste atentado, y en su consequencia parte legitima es para proponerla.

Y no podia caer en el como tan Religioso, ni presumir que tal pacto se auia hecho entre personas tan doctas, y que tratauan de ser Maestros, y los que yrian a verle, serian los votos afectos, y cōcertados para los dos, pero no los otros, y desto quid ad rem señor mio?

Ni obsta dezir que esta parte ha prometido, y dado dinero, por lo qual no es parte para objectar estos defectos a Cebrian.

Porque se responde, que esta parte viene con accion notoria instrumental, y la excepcion que propone el aduersario se ha de liquidar, y aueriguar, y no se admite compensacion de liquido ad illiquidum, & quod venit per testes liquidandum, y asi se tiene por vana la excepcion desta calidad, ex *Afflict. decis. 381. num. 6. Iose. Ludo. decis. Perus. 15. num. 15. Rota Genuense decis. 191. num. 6. & 213.* quedarale accion para reconuenile, y no mas si quisiere.

De todo qual resulta, que el Padre Perez es parte legima, ad effectum de quo agitur.

El segundo assumpto se prueua con el instrumento, y estatuto.

Con el instrumento, porque dize y pacta, *que el dicho M. Geronimo Gil, aya de desistir y desista, segun que por la presente desiste realmente, y con efecto, a y en fauor el dicho Licenciado Domingo Cibrian de la oposicion, que agora tiene hecha à vna Catedra de Artes,* y despues dize *renunciando como renuncia en dicho Cibrian todas sus vozes, vezes, razones, y acciones*

ciones que tiene y le pertenece en dicha oposicion y Catreda, transfiriendole todas aquellas, por manera, que no fue solo desistir de la oposicion, q̃ es lo que muchas vezes hemos visto, si bien no por pacto oneroso por otro opositor, sino que le cedio y passò en el todos sus derechos y acciones y porque era contingente no serle de prouecho, se haze otro pacto, que en caso que ganere la Catreda, *se obliga, y tenga obligacion de dar y pagar al dicho Mossen Geronimo Gil quatrocientos sueldos Iaqueses, por otros tantos que tiene gastados en la oposicion de dicha Catreda.*

Con el Estatuto se prueua, porque en la razõ y causa prohemial se dize, *que en lo passado no se ha hecho con justificacion, por auer auido sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles*, palabras que miran y respectan, no solo a los Estudiantes votos, pero a qualesquiere personas, en quien puede caer, y verificarse *soborno, deposito de dinero, y cosas comestibles*, y estas por sus medios diabolicos traer a su voluntad y parecer los votos para beneficio del opositor.

Y tambien porque a lo dipositiuo dize: *y assi mismo si conuidare a Estudiantes, y por via de deposito*, que si arriba auia hablado solo con Estustiantes, no tenia para que repetirlo, antes de esse modo de hablar, es precisso, que en la causa prohemial se diga, que alli habló de otras personas, por la palabra, *y assi mismo*, que denota semejança con distincion de persona, y particularmente considerando las palabras subsiguientes dispositiuas, *o qualquiere otro pacto conuencional, o confidencial, o por si, o por interpuestas personas, se prouare que el opositor, ha conuidado, hecho pacto y concierto para assegurar la Catedra, o promessas implicitas, o explicitas para si saliere con ella*, en los quales, aunq̃ entreteisce la especie *de conuidar a Estudiantes*, pero las demas, de hazer pactos y conciertos para assegurar la Catedra, generalmente y indistincta se leen, & quando initium dispositionis procedit per modum regulæ, & postea descendit ad aliquas species inferendo ex regula, tunc debet attendi regula, & species enumeratæ non restringunt regulam, *Cephal. cons. 53. num. 33. lib. 1. vbi allegat Dec. cons. 12. ad finem, idem Ceph. cons. 372. num. 24. in seq. lib. 3.*

Y no fuera ley, ni Estatuto prudente sino se entendiera assi, pues trataua de quitar cosa tan perjudicial para que las Catedras se proueyessen en adelante con tanta rectitud como se ordena, pues la malicia de los hombres es tan trascendiente.

Y se

Y se assegura con el exemplo de *Bald.consf.*481. *lib.* 4. si vn testador dexa a su muger todos sus bienes muebles y alajas de casa, que la palabra general de los bienes muebles, no queda restriñida por la especial de alajas de casa, aunque estè con la copulatia, &c, y en este Reyno tiene esso menos duda, y sino es ofendiendo el Estatuto no se puede pretender restrincion, y limitacion, demas que la palabra, *se probare que el opositor ha conuidado*, esta æquè principaliter en lo general.

Las Catedras, Señor, solo se asseguran con mas numero de votos, Gil el opositor le ha de traspassar sus drechos, y acciones, en esta materia, que cosa ay cessible, sino las negociaciones y votos assegurados, y despues con el successo le ha de dár Cebrian quatrocientos sueldos, por otros tantos q̃ tiene gastados, con esto no queda bien verificado, q̃ en este Estatuto queda cōprehēdido este contracto, y los demas pactos illicitos, parece sin duda? Cierto señor, q̃ no deue tollerarse tal excesso, ni permitir, que Aduogados con sutilidades desacrediten este Estatuto tan digno de su obseruancia, mayormente siendo hijos desta Vniuersidad; si bien en este caso no puede darse fundamento, que haga dudoso el Estatuto en su substancia, pues no es correctorio de otro, ni del drecho, pues no se halla en el que puedan hazerse tales pactos, y dar dineros, o cosa estimable para conseguir vna cosa en perjuyzio de tercero, sino lo contrario.

El tercero fundamento que mira al valor del Estatuto se prueua con lo siguiente.

Primo, que està hecho por auiente poder, de que no puede dudarse.

Lo segundo, que estan publicados por Nouiembre del año 26. y jurados por el señor Rector, que es oy en 18. de Octubre 1627. Notario Francisco Español.

Lo tercero, que los Edictos desta Catedra se refieren a los Estatutos de la Vniuersidad en cumplimiento de su juramento y obseruancia, con que se satisface al Estatuto fol, 29. Pues siendo ellos ciertos, y constando dellos, refiriendose a ellos, es lo mismo que si en el Edicto se huuieran inserto de palabra a palabra, nam per relationem ad aliud, cognoscitur & exprimitur propriè, ac totaliter expressum censetur, quia ex coniunctione duarum scripturarum resultat verum certum, & natura relationis est, natura veritatis patentis ex coniun-

ctione

ctione scripturarum, *Bald.consf.212. lib, 5. D. Regens Sesse decis. 202. num.32.*

Y no se diga, que el señor Rector ha faltado à obligacion tan precissa, porque es dezir, estan decibidos los opositores, sub fide publica, y tengo por atreuimiento y osadia grande esta excepcion, pues le incũbia, y se presume pues lo ha obseruado en otras cosas, que se publicò, ex vulgatis, demas que en Estatutos particulares no se requiere, sino vna publicacion ad obseruantiam illorum.

El quarto fundamento es, que la possession que tiene no es manutenible por lo siguiente.

Lo primero, q̃ la excepcion de inhabilidad es notoria por el Estatuto y instrumẽto, y quando à principio resiste la ley, prohibiẽdo y anullando el acto, y la possession por hecho proprio, nunquã causatur bona fides, nec fructus lucrantur, *Bec. consf.95.num.* 18. & 24. y no se comete spolio en priuarle, ni deue ser manutenible, vt plene per *Borgn. decis. 27. num.32.& 33. par. 1.* y como excepcion notoria y euidẽte nunca està quitada por el Estatuto, vt plene per *Vant. de nullit. tit. quis possit dicere de nullitate num.* 51. y por esso no puede ser el posseedor defendido *Feder. de Senis consf.234. num.3. Vergil. Boca. de manutent. cap.2. num.* 33. *Rebuf. in tract. de decis.q.13.n.72. Lamberch. consf.95.num. 6.* y en este caso cessan todas las reglas ordinarias que pueden ex aduerso alegarse, porque todas hablan, quãdo no es notoria la nullidad del titulo y possesion, porque siendolo no es manutenible, & vltra relatos supra *Aluar. Velas. consf. 79. lib.1.*

Lo segundo, que esta possession pende à negotio principali, en cuyo caso, ante todas cosas se ha de liquidar el titulo, que se le permita y conceda manutencion, *Lancel. de att. par. 3. c. 24. q. 10.nu.4. Ceraphin. decis. 1278. num.1. Addit. ad Alex. Ludouis. decis. 283.n.8.* y por el consiguiente se le deue suspender, è inhibir, que no lea, en el entretanto, que no se declara el valor del titulo, porque seria ampararle con mala fè.

Mayormente siendo la possession de vn solo dia, que no es considerable, nam parum pro nihilo reputatur.

De todo lo qual resulta de justicia deue inhibirsele pendente lite, no continue la lectura. Saluo, &c.

El D. Arpayon.